

MEMORANDUM N° 96

DE : DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL

A : SERGIO DE LA BARRERA CALDERÓN
JEFE OFICINA SMA REGION DE VALPARAÍSO

ANT : Memorandum N° 231

MAT. : Solicitud rectificación de medidas correctivas.

FECHA. : 02 de junio de 2015

1. Con fecha 2 de junio de 2015, fue recibido en esta Fiscalía el Memo del ANT., a través del cual se solicita al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas correctivas respecto del Proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut" ubicado en la comuna de San Felipe, V Región.
2. El Proyecto en consulta fue aprobado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental N°053/2003, la cual, posteriormente fue revocada por la Comisión de Evaluación de la región de Valparaíso mediante la Resolución N° 66 de fecha 9 de abril de 2012, debido al incumplimiento del considerando N°8 de la RCA referido al Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 90 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, esto es, la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario.
3. Con fecha 28 de abril de 2015, se desarrolló una inspección ambiental al Proyecto en la cual se constató que, en materia de RILES existía una conexión hidráulica entre el estanque de acumulación y el sistema de infiltración y que las condiciones (coloración y olores) no hacían posible el uso de los RILES para el riego. Además, se verificó la presencia de pupas de moscas y moscas en los lodos de cancha de secado.
4. En virtud de lo anterior, se solicitó la adopción de las siguientes medidas provisionales:
 - a) Efectuar en un plazo máximo de 15 días, a partir de la presente notificación, el sellado del pozo de infiltración, lo cual deberá ser informado por el Titular a la SMA dentro de los 5 días siguientes al plazo señalado.
 - b) Presentar un Plan de Manejo correctivo para Riles y Lodos del sistema de tratamiento de RILES en un plazo de 15 días corridos ante esta Superintendencia. Dicho plan deberá incluir objetivos, medidas correctivas y un cronograma de implementación con sus respectivos plazos, considerando como mínimo lo siguiente:
 - Para RILES: volumen, monitoreo, transporte y disposición final, cada vez que los RILES requieran ser evacuados desde la planta.

- Para Lodos: su retiro considerando un tiempo de retención de 1 día; indicando cantidad, transporte y disposición final de los lodos de la cancha de secado.
 - Seguimiento: Remisión de informes mensuales a la SMA que den cuenta de la gestión de RILES y lodos, así como de registros de transporte y disposición respectivos, entre otros.
5. Sin embargo, las medidas propuestas al Superintendente no permiten alcanzar la finalidad de las medidas provisionales señalada en el artículo 48 de la LO-SMA, esto es, evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, pues no dicen relación con los hechos constitutivos de infracción, en razón de lo siguiente:

- a) Si bien el Proyecto “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut” fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N°053/2003, esta posteriormente fue revocada por la Comisión de Evaluación de la región de Valparaíso mediante Resolución N° 66 de fecha 9 de abril de 2012.

A consecuencia de lo anterior, el Proyecto a partir del año 2012 carece de la autorización ambiental necesaria -a través de una resolución de calificación ambiental- para continuar con su operación. Sin embargo hasta la fecha, esta planta ha continuado en funcionamiento. Prueba de lo anterior, es que con fecha 28 de abril de 2015 y tras la realización de actividades de fiscalización, en el acta se indicó que *“la planta agroindustrial se encuentra en operación procesando pasas y uvas.”*

De esta forma, el Proyecto “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut” ha continuado en operación sin la autorización ambiental respectiva, implicando una **elusión¹ del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²**, pues se han desarrollado actividades sin contar con una RCA vigente.

Por consiguiente, esta situación es la que constituye un daño inminente para el medio ambiente y la salud de las personas y por tal, es la que debe ser objeto de fiscalización y adopción de medidas provisionales por parte de la SMA. Ya que, los casos de elusión se encuentran tipificados en la LO-SMA como una infracción cuyo conocimiento y sanción corresponde a esta Entidad.

¹ La elusión al SEIA puede referirse, en términos generales tanto a la ejecución de proyectos o actividades que, debiendo haber ingresado al SEIA, no han sido evaluados como, a la ejecución de proyectos o actividades, que contando con una RCA favorable, posteriormente ésta haya sido revocada debido a una situación de incumplimiento por parte de Titular, como ocurre en este caso

² A mayor abundamiento, de acuerdo a lo expresado en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut”, este se enmarca dentro de las tipologías de ingreso señaladas en artículo 10 letras g) y, o) de la Ley N°19.300 y en el artículo 3 del D.S. N° 95/01 aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En específico:

- Art. 3 letra g.3: “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra h) del artículo 10 de la Ley”, como Urbanizaciones y/o lotes con destinos industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000m²)”.

- Art. 3 letra o.7: “Sistemas de tratamientos y/o disposición de residuos industriales líquidos, que comprenden dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se infiltran en el terreno, con una carga diaria contaminante media total de vertimientos industriales: 43.960 litros / turno, superior a las aguas servidas de una población de cien (100) viviendas”.



En efecto, el artículo 35 b) primera parte de la LO-SMA establece como infracción *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”* y por ende, al tomar conocimiento de estos hechos constitutivos de infracción, la SMA podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de oficio según lo indicado en el artículo 47 de la LO-SMA.

- b) Teniendo en consideración que el Proyecto se encuentra actualmente en elusión, las medidas provisionales propuestas carecen de idoneidad para evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, pues no dicen relación con los hechos constitutivos de infracción, sino con el funcionamiento de una Planta- que aun cuando su RCA ha sido revocada y por tal adolece de la autorización ambiental necesaria- puede conllevar la producción de riesgo o daño.

6. En virtud de lo señalado anteriormente, solicitamos a Ud.,

- Rectificar el acta de fiscalización realizada en razón de la existencia de elusión por parte del Titular del Proyecto *“Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut”*.
- Complementar la solicitud de medidas provisionales proponiendo medidas que sean pertinentes e idóneas respecto de los hechos constitutivos de infracción.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



DOMINIQUE HERVE ESPEJO
FISCAL

DHS

Distribución

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Archivo